



ACUERDO No. 262-2015

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO I

El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, órgano colegiado, independiente y no supeditado a organismo del Estado, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales referentes a los procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.

CONSIDERANDO II

De conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, y el Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, Acuerdo 019-2007 del Tribunal Supremo Electoral, corresponde a esta autoridad electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas. En ese sentido, el artículo 21 literal e) de la ley constitucional de la materia determina que: "...El límite máximo de gastos de la campaña electoral será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones...", el cual, por medio del Decreto 1-2015 del Tribunal Supremo Electoral se fijó en cincuenta y ocho millones doscientos veintinueve mil seiscientos veinticinco quetzales con veintiséis centavos (Q.58,229,625.26) para la realización de los gastos electorales relacionados con las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano de 2015. El límite establecido aplica a los partidos políticos considerados de forma individual, salvo los casos de las coaliciones –inscritas ante el Registro de Ciudadanos– o alianzas electorales de existencia material –no inscritas formalmente– que actúen de forma conjunta en la promoción de un mismo candidato o plan de gobierno; en este supuesto, el total del límite de gastos electorales será único para todas las organizaciones políticas vinculadas, deduciéndose del mismo los egresos que conjunta o separadamente realicen.

CONSIDERANDO III

La Ley Electoral y de Partidos Políticos determina la obligación de los partidos políticos de desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley con apego a los principios que les sustentan –artículo 22 literal d)–, caso contrario, por la naturaleza impero-atributiva y la estructura lógica de la norma jurídica, corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica preestablecida en el ordenamiento jurídico. En concreto, referido al financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas, el artículo 21 literal g) de la ley constitucional en materia electoral determina: "... El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva...". Por lo tanto, según lo considerado, el incumplimiento de la norma de control y fiscalización que contiene el límite



Tribunal Supremo Electoral

máximo de gastos electorales que puede realizar una organización política constituye un presupuesto jurídico al cual corresponde, en el ámbito administrativo-electoral, la sanción en forma de cancelación de su personalidad jurídica.

CONSIDERANDO IV

Que con fecha cuatro de junio de dos mil catorce, este Tribunal conforme acuerdo número 47-2014 suspendió temporalmente a las organizaciones políticas **CORAZÓN NUEVA NACIÓN (CNN)**; **COMPROMISO RENOVACIÓN Y ORDEN (CREO)**; **LIBERTAD DEMOCRÁTICA RENOVADA (LIDER)**; **PARTIDO PATRIOTA (PP)**; **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN)**; **TODOS (TODOS)**; **PARTIDO REPUBLICANO INSTITUCIONAL (PRI)**; **UNION DEL CAMBIO NACIONAL (UCN)**; **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA (UNE)**; **PARTIDO UNIONISTA (UNIONISTA)**; **VICTORIA (VICTORIA)**; por un plazo máximo de seis meses al incurrir en notoria y reincidente propaganda electoral anticipada. Por el mismo motivo y plazo se suspendió por segunda ocasión al **PARTIDO PATRIOTA (PP)** en acuerdo número 294-2014 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce. No obstante sendas sanciones, las referidas organizaciones políticas en mayor o cuantía continuaron realizando gastos electorales en época no permitida.

CONSIDERANDO V

Este Tribunal, garantizando el principio de equidad electoral, en observancia del artículo 19 del Reglamento de Financiamiento Público y Privado de las Actividades Permanentes y de Campañas Electorales de las Organizaciones Políticas, y con fundamento en la notoria propaganda electoral anticipada por la cual fueron suspendidas temporalmente que implicó la realización de gastos electorales en un periodo no permitido y que ha quedado acreditada en los informes de Inspección General, determina la reducción del límite de gastos de campaña electoral de los partidos políticos **LIBERTAD DEMOCRÁTICA RENOVADA (LÍDER)** en un diez por ciento (10%), lo cual equivale a la disminución de cinco millones ochocientos veintidós mil novecientos sesenta y dos quetzales con cincuenta y tres centavos (Q. 5,822,962.53), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y dos millones cuatrocientos seis mil seiscientos sesenta y dos quetzales con setenta y tres centavos (Q. 52,406,662.73); **PARTIDO PATRIOTA (PP)** en un diez por ciento (10%), lo cual equivale a la disminución de cinco millones ochocientos veintidós mil novecientos sesenta y dos quetzales con cincuenta y tres centavos (Q. 5,822,962.53), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y dos millones cuatrocientos seis mil seiscientos sesenta y dos quetzales con setenta y tres centavos (Q. 52,406,662.73); **TODOS (TODOS)** en un siete por ciento (7%), lo cual equivale a la disminución de cuatro millones setenta y seis mil setenta y tres quetzales con setenta y siete centavos (Q. 4,076,073.77), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y un quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q. 54,153,551.49); **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA (UNE)** en un siete por ciento (7%), lo cual equivale a la disminución de cuatro millones setenta y seis mil setenta y tres quetzales con setenta y siete centavos (Q. 4,076,073.77), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y un quetzales con



Tribunal Supremo Electoral

cuarenta y nueve centavos (Q. 54,153,551.49); COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN (CREO)/PARTIDO UNIONISTA (PU) en un siete por ciento (7%), lo cual equivale a la disminución de cuatro millones setenta y seis mil setenta y tres quetzales con setenta y siete centavos (Q. 4,076,073.77), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y un quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q. 54,153,551.49); PARTIDO REPUBLICANO INSTITUCIONAL (PRI) en uno punto cuarenta y uno por ciento (1.41%), lo cual equivale a la disminución de ochocientos veintiún mil treinta y siete quetzales con setenta y dos centavos (Q. 821,037.72), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y siete millones cuatrocientos ocho mil quinientos ochenta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q. 57,408,587.54); PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN) en un uno punto treinta por ciento (1.30%), lo cual equivale a la disminución de setecientos cincuenta y seis mil novecientos ochenta y cinco quetzales con trece centavos (Q. 756,985.13), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta quetzales con trece centavos (Q. 57,472,640.13); y UNIÓN DEL CAMBIO NACIONAL (UCN) en un cero punto trece por ciento (0.13%), lo cual equivale a la disminución de setenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho quetzales con cincuenta y un centavos (Q. 75,698.51), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y tres mil novecientos veintiséis quetzales con setenta y cinco centavos (Q. 58,153,926.75).

CONSIDERANDO VI

La pureza, probidad y transparencia del presente proceso electoral, constituyen elementos rectores que orientan la actuación de la autoridad electoral, los órganos electorales, las organizaciones políticas y la ciudadanía en general. Por ello, el Tribunal Supremo Electoral requiere a las organizaciones políticas que remitan en el plazo fijado en este Acuerdo, el listado e identificación clara y precisa de las personas jurídicas, individuales o colectivas que realicen cualquier aporte, dinerario o no dinerario, en el financiamiento de sus gastos electorales. De igual manera, se establece que en el caso de aportes no dinerarios efectuados por simpatizantes, afiliados, asociaciones, fundaciones o ciudadanos en general, tal como se indica en el artículo 13 del Reglamento referido, deberán quedar acreditados en recibos y además, debe enviarse fotocopia a la Auditoría Electoral; en caso de inobservancia u omisión de registro en la contabilidad de cada organización política, se procederá a estimarse su valor para los efectos de la deducción respectiva.

CONSIDERANDO VII

Finalmente, este Tribunal por medio del presente Acuerdo reitera su firme convicción de precisar parámetros de corrección del actuar político de las organizaciones políticas, procurando el pluralismo, la equidad y la igualdad de oportunidades de los diversos actores del proceso electoral. En ese orden de ideas, el Tribunal Supremo Electoral asume, sin evasiva alguna, su responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la normativa de la materia, sin embargo, al igual que la generalidad de los actos sociales, el proceso electoral excede las competencias individualmente asignadas a cada entidad, demandando la primacía del interés social, la colaboración y la convergencia de múltiples



Tribunal Supremo Electoral

sectores, privados y públicos, del ámbito jurídico, social, económico, político, académico y de medios de comunicación para el efectivo cumplimiento de los ideales superiores del régimen democrático. En tal contexto, en calidad de máxima autoridad en materia electoral, se requiere a todos los medios de comunicación que al momento en que este Tribunal emita el comunicado respecto a que una organización política ha llegado al monto máximo de su límite de gasto electoral, se abstengan de transmitir, publicar o reproducir pautas de carácter político electoral relacionadas con la organización política o con los candidatos; y a las entidades del poder público se reitera el deber de colaboración establecido en el artículo 195 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y de forma concreta se insta la intervención del Ministerio Público y la Contraloría General de Cuentas en la persecución de los ilícitos penales relacionados y la verificación del correcto manejo de los fondos del Estado.

POR TANTO

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos 1, 2, 135, 136, 140, 152, 153 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 82, 121, 125, 131, 132, 219 y 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 62 BIS, 67, 68 y 69 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 2, 3, 4, 5, 11, 13, 17, 18 y 19 del Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, Acuerdo 019-2007 del Tribunal Supremo Electoral;

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Deducir del límite de gastos para campaña electoral a los partidos políticos: LIBERTAD DEMOCRÁTICA RENOVADA (LÍDER) en un diez por ciento (10%), lo cual equivale a la disminución de cinco millones ochocientos veintidós mil novecientos sesenta y dos quetzales con cincuenta y tres centavos (Q. 5,822,962.53), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y dos millones cuatrocientos seis mil seiscientos sesenta y dos quetzales con setenta y tres centavos (Q. 52,406,662.73); PARTIDO PATRIOTA (PP) en un diez por ciento (10%), lo cual equivale a la disminución de cinco millones ochocientos veintidós mil novecientos sesenta y dos quetzales con cincuenta y tres centavos (Q. 5,822,962.53), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y dos millones cuatrocientos seis mil seiscientos sesenta y dos quetzales con setenta y tres centavos (Q. 52,406,662.73); TODOS (TODOS) en un siete por ciento (7%), lo cual equivale a la disminución de cuatro millones setenta y seis mil setenta y tres quetzales con setenta y siete centavos (Q. 4,076,073.77), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y un quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q. 54,153,551.49); UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA (UNE) en un siete por ciento (7%), lo cual equivale a la disminución de cuatro millones setenta y seis mil setenta y tres quetzales con setenta y siete centavos (Q. 4,076,073.77), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y un quetzales con



Tribunal Supremo Electoral

cuarenta y nueve centavos (Q. 54,153,551.49); COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN (CREO)/PARTIDO UNIONISTA (PU) en un siete por ciento (7%), lo cual equivale a la disminución de cuatro millones setenta y seis mil setenta y tres quetzales con setenta y siete centavos (Q. 4,076,073.77), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y un quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q. 54,153,551.49); PARTIDO REPUBLICANO INSTITUCIONAL (PRI) en uno punto cuarenta y uno por ciento (1.41%), lo cual equivale a la disminución de ochocientos veintinueve mil treinta y siete quetzales con setenta y dos centavos (Q. 821,037.72), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y siete millones cuatrocientos ocho mil quinientos ochenta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q. 57,408,587.54); PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN) en un uno punto treinta por ciento (1.30%), lo cual equivale a la disminución de setecientos cincuenta y seis mil novecientos ochenta y cinco quetzales con trece centavos (Q. 756,985.13), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta quetzales con trece centavos (Q. 57,472,640.13); y UNIÓN DEL CAMBIO NACIONAL (UCN) en un cero punto trece por ciento (0.13%), lo cual equivale a la disminución de setenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho quetzales con cincuenta y un centavos (Q. 75,698.51), fijándose como límite de gastos total del partido político indicado: cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y tres mil novecientos veintiséis quetzales con setenta y cinco centavos (Q. 58,153,926.75).

ARTÍCULO 2. Apercibir a todas las organizaciones políticas a cumplir con el límite fijado como máximo de gastos de la campaña electoral, incluyendo y registrando aportes dinerarios y no dinerarios; caso contrario, la personalidad jurídica de las organizaciones políticas podrá cancelarse. En relación al cómputo de gastos de las coaliciones o alianzas electorales, se determina que están sujetas a un solo presupuesto y límite de gastos de campaña.

ARTÍCULO 3. Las organizaciones políticas deben remitir a la Auditoría Electoral del Tribunal Supremo Electoral, durante el proceso electoral, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, un listado detallado de las personas jurídicas, individuales o colectivas, que realicen cualquier aporte, dinerario o no dinerario, en el financiamiento de sus gastos electorales, incluyendo el monto y especificación del aporte con el objeto de verificar el cumplimiento del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 4. Instruir al Inspector General y a la Auditoría Electoral para que se continúe el monitoreo respectivo y se realice un control efectivo y actualizado respecto a los gastos electorales de las organizaciones políticas, y en caso de llegarse al límite fijado, deberán remitir de inmediato aviso e informe al Pleno de Magistrados para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 5. A las autoridades del Estado, el Ministerio Público y la Contraloría General de Cuentas, se solicita su intervención inmediata en la persecución de los ilícitos penales de carácter electoral y en la verificación del uso y destino de los fondos del Estado.




Tribunal Supremo Electoral

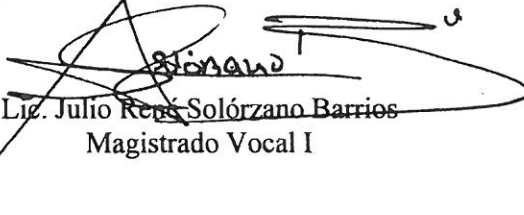
ARTÍCULO 6. A los medios de comunicación se les exhorta que al momento en que el Tribunal Supremo Electoral emita el comunicado respecto a que una organización política ha llegado al monto máximo de su límite de gasto electoral, se abstenga de transmitir, publicar o reproducir cualquier tipo de pautas de carácter político electoral relacionadas con organizaciones políticas o candidatos que alcancen el referido límite.

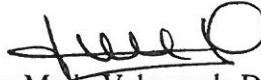
ARTÍCULO 7. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

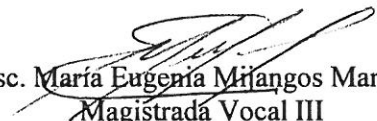
DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el diez de julio de dos mil quince. **COMUNÍQUESE.**

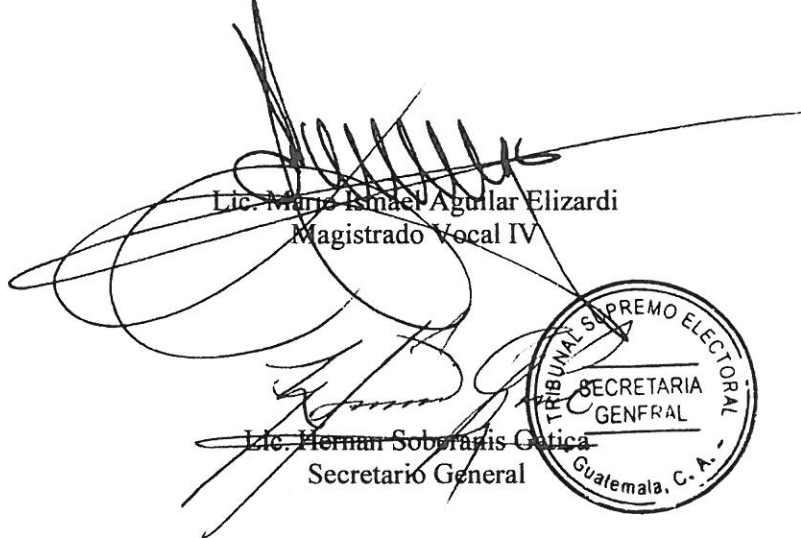

Dr. Rudy Marlon Pineda
Magistrado Presidente
Voto Razonado



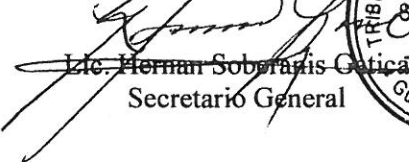

Lic. Julio René Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I

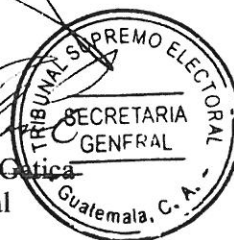

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II
Voto Razonado


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:


Lic. Hernán Soborán Gatica
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

VOTO RAZONADO

DR. RUDY MARLON PINEDA RAMÍREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE



HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Respetuosamente, me dirijo a ustedes con el objeto de presentar mi voto disidente, derivado del contenido del Acuerdo 262-2015 de fecha 10 de julio del presente año, y que fuera adoptado por la mayoría del Pleno de Magistrados, concerniente a la deducción del límite de gastos para campaña electoral a las agrupaciones políticas.

Para el efecto es preponderante expresar que el infrascrito no difiere del pensamiento que es imperativo legal hacer las deducciones a varias organizaciones políticas, que hayan infringido la normativa, al realizar propaganda electoral en promoción de persona o personas a ocupar cargos de elección popular, antes de la convocatoria correspondiente a elecciones y tal y como prescribe el Reglamento de Control y Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, de este Tribunal, los recursos destinados para tal efecto, **se deducirán del techo fijado para la campaña electoral respectiva, sin perjuicio de las demás sanciones que estableced la ley; sin embargo** discrepo en el hecho que al no estipular precisamente la norma jurídica citada, la formula matemática en que deban llevarse a cabo dichas deducciones, éstas fueran decididas de forma aleatoria por la mayoría del pleno y que este hecho pueda constituirse en un agravio directo a las organizaciones políticas por no contar con certeza e igualdad jurídica, por lo que como solución a la falta de normativa adecuada, la deducción del techo de campaña electoral, debió aplicarse de manera individual a cada organización política y no agruparse algunas, como se hizo en el presente caso, ya que la cantidad de sanciones impuestas en su momento, son diferentes entre ellas, por lo que la proporción del porcentaje debió ser acorde a ese sentido, con base al derecho de equidad.

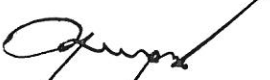
Por otra parte, dejo de manifiesto que disiento además en el hecho que en el **artículo segundo de la resolución adoptada**, se apercibe a las organizaciones políticas de una eventual cancelación de la personalidad jurídica, toda vez que el poder constituyente, dejó de manifiesto la intención normativa, **que una vez hecha la convocatoria a elecciones no puede suspenderse a un partido político**, lo cual es congruente si no se puede



Tribunal Supremo Electoral

suspender menos se podría cancelar. Es oportuno que para llegar a la cancelación de la personalidad jurídica de una agrupación política, indiscutiblemente se debe agotar el diligenciamiento correspondiente, en coherencia con el derecho de defensa y debido proceso, luego del agotamiento de la escala de sanciones administrativas, por lo que el apercibimiento realizado por la mayoría de magistrados, no fue adecuado en virtud que nos encontramos en el desarrollo de un proceso eleccionario, lo cual es un límite que por ahora no se puede superar, y es por ello que fueron incluidos en la iniciativa de ley de Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que se presentaran por parte de esta entidad, al Congreso de la República, presupuestos de importancia con los que debe contar el Tribunal Supremo Electoral, para tener mayores herramientas de control y sanción bajo el principio de legalidad, en contra de las diferentes agrupaciones políticas que infrinjan la ley.

Guatemala, diez de julio de dos mil quince.


Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Presidente
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

VOTO RAZONADO
DR. JORGE MARIO VALENZUELA DÍAZ
MAGISTRADO VOCAL II



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Por este medio presento mi voto razonado, respecto a lo resuelto por la mayoría de Magistrados de este órgano electoral, en el acuerdo 262-2015 de fecha **diez de julio de dos mil quince**, toda vez que si bien es cierto, estoy de acuerdo con el espíritu del referido acuerdo, difiero de lo adoptado por la mayoría y considero atinente y conteste a mi pensamiento jurídico, que es imperativo legal hacer las deducciones a las organizaciones políticas, que hayan infringido la norma por motivo de promoción de persona o personas a ocupar cargos de elección popular, por parte de varias organizaciones políticas, antes de la convocatoria correspondiente a elecciones, pero no estoy de acuerdo y considero gravoso, que sin contar con formulas imparciales, se hayan fijado porcentajes de deducción cuando la norma jurídica no indica su viabilidad. Lo anterior denota subjetivismo al sancionar a algunos partidos políticos de forma más grave, sin tomar en cuenta consideraciones como la igualdad y la equidad, ya que se tomó en cuenta parámetros no determinados ni especificados en la normativa vigente.

X
Manifiesto que disiento además en el hecho que en la resolución de marras, se prevenga a las organizaciones políticas de una eventual cancelación de la personalidad jurídica, esto relativo al financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales y estimo congruente el razonamiento que se advierte que si bien la Ley Electoral y de Partidos Políticos en las reformas que se llevaron acabo en el año dos mil cuatro, brindó la posibilidad que al incumplimiento de las normas relativas a esa materia, se pueda llegar a esa consecuencia jurídica, reviste importancia que el Poder Constituyente dejo de manifiesto la intención normativa, **que una vez hecha la convocatoria a elecciones no puede suspenderse a un partido político** lo cual indubitablemente **si contempla tal presupuesto menos se podría cancelar**, y en todo caso si existiera un conflicto normativo la forma de dirimirse se cimentaría en un aspecto



Tribunal Supremo Electoral

cronológico. Es oportuno acotar que para llegar a la cancelación de la personalidad jurídica de un partido político indiscutiblemente previo a ello se tiene que haber agotado el diligenciamiento correspondiente, situación que actualmente no prevé la Ley, por lo que la decisión adoptada por la mayoría de este Órgano Electoral, sobre este punto fue incluido y remitido en la iniciativa de reforma presentada ante el Honorable Congreso de la República. **Guatemala, diez de julio de dos mil quince.**

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II
Tribunal Supremo Electoral

